j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO No. 2021-0464

Cumplidos los requisitos legales conforme al artículo 82 y s.s. del C.G.P. y la ley 54 de 1990 dentro del presente proceso verbal de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes, impetrada por la señora LUZ MARINA GIRALDO GONZÁLEZ, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda verbal de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCIÓN Y DECLARACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, impetrada por la señora LUZ MARINA GIRALDO GONZÁLEZ en contra del heredero determinado CARLOS ANDRÉS VANEGAS ORREGO e indeterminados del señor CARLOS LUIS VANEGAS AGUDELO.

SEGUNDO: Imprímasele a la demanda el trámite verbal consagrado en el artículo 368, 372 y 373 del C.G.P.

TERCERO: Previo a ordenar el emplazamiento del señor CARLOS ANDRÉS VANEGAS ORREGO, se requiere a la parte interesada para que acredite la consulta en la página del FOSYGA, a efectos de verificar la afiliación de este al sistema de seguridad social y con ello lograr su localización de la parte demandada.

CUARTO: Una vez obtenida dicha información, hágase personal notificación a la dirección suministrada, y córrasele traslado del libelo con entrega de copia del mismo y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días ejerza el derecho de defensa que le asiste y solicite las pruebas que estime pertinentes por intermedio de apoderado judicial (artículo 369 ibídem). Efectúese la notificación en los términos del artículo 291 y siguientes del C.G.P, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: DISPONER el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor CARLOS LUIS VANEGAS AGUDELO y a todas las personas que se crean con derecho de intervenir en el presente juicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Ley 806 de 2020.

Ejecutoriada la presente providencia, y sin necesidad que medie publicación alguna en medio escrito, por la secretaría del juzgado, ingrésese los datos necesarios con tal fin, en el Registro Único de Persona Emplazadas, a voces del artículo 10° del Decreto Legislativo 806 del año 2020.

CUARTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, deberá indicar el valor de los bienes y aportar la caución por el 20° del total relacionado. Artículo 590 numeral 2° del C.G del P.

QUINTO: En los términos del poder conferido, tiene facultades el abogado Luis Javier Gómez Giraldo, titular de la Tarjeta Profesional de Litigante No 110.072 del C.S de la J., para representar los intereses de su poderdante.

SEXTO: La presente actuación sólo podrá ser revisada por los interesados o partes, sus apoderados, dependientes reconocidos o cualquier autoridad pública que lo requiera, a fin de proteger EL DERECHO A LA INTIMIDAD de las partes por injerencias indebidas en su vida privada y la de su familia, conforme a lo dispuesto en el PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. Artículos

14 y 17 del Pacto referido. Artículo 15 de la Constitución Política de Colombia y demás legislación concordante.

NOTIFIQUESE.

Y.G.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

JUEZ.

Firmado Por:

Ramón Francisco De Asís Mena Gil
Juez
Juzgado De Circuito
De 010 Familia
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 767ebc42ece6cea6914c8a3e9ca1d7c641c5089fa8c70946d5ac4144a68dbf48

Documento generado en 10/11/2021 02:58:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica